



**PAGINA WEB- CARTELERIA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PUBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 082-2016-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 082-2016-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2017, las 20h01.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **1)** El oficio No. DP-DPP17-2017-0003-O, firmado por el Ab. Hernán Mora Cadena, Defensor Público de Pichincha Encargado, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de enero de 2017, a las 08h45; **2)** El escrito presentado por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, contenido en una (1) foja, el 12 de enero de 2017, a las 10h17. **3)** El video y audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de 11 de enero de 2017.

**1. ANTECEDENTES**

- a)** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de diciembre de 2016, a las 18h37, un escrito en (4) cuatro fojas, presentado por el doctor Danilo Proaño Bautista, en nombre y representación del doctor Darío Alberto Ordóñez Aray, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación de asuntos litigiosos internos (Fs. 1 a 4).
- b)** A la causa, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el No. 082-2016-TCE, y en virtud del sorteo realizado el 30 de diciembre de 2016, se radicó la competencia en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- c)** Escrito de ratificación de 3 de enero de 2017, suscrito por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray sobre la intervención realizada por parte del doctor Danilo Proaño Bautista, en su nombre en la presentación del recurso (Fs. 8).
- d)** El 3 de enero de 2017, a las 15H30, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez Sustanciador, emitió providencia previa en la cual se ordenó al recurrente complete su pretensión (Fs. 54).



- e) Escrito de 4 de enero de 2017, presentado por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray y su abogado patrocinador en el cual completan el recurso ordinario de apelación presentado en el Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 66 a 71).
- f) Auto de 5 de enero de 2017, a las 13h10, mediante el cual, el Juez Sustanciador de la causa, admitió a trámite la presente causa (Fs. 84 a 85 vuelta).
- g) Audiencia de Prueba y Juzgamiento realizada el 11 de enero de 2017, a las 14h36.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”. (El subrayado es propio)

El artículo 70, numeral 4 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), determina que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene entre sus funciones: “*Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.*”

El artículo 268 numeral 1 del Código de la Democracia señala que se podrá presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral “*Recurso Ordinario de Apelación*”

Por su parte el artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear por: “*Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

En base a la norma constitucional y normas legales invocadas, se prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:



Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que:

El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización. (El subrayado es propio)

De la revisión del expediente, se constata que el compareciente, Dr. Dario Alberto Ordoñez Aray, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

#### **4. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia se señala que:



“...Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...)

En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación...”

El artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala:

*“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.*

*Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.”*

El artículo 57 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“Los conflictos que surjan al interior de una organización política, relativos a los derechos de las y los afiliados a un partido y de las y los adherentes permanentes a un movimiento, serán resueltos por los órganos y el procedimiento establecido en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a las reglas del debido proceso.”*

El artículo 58 de la norma ibídem, señala que:

El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos



internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización.

El escrito contentivo del recurso, debidamente fundamentado, deberá ser presentado en la Secretaría General del Tribunal, adjuntando toda la documentación que lo sustente.

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia. (El subrayado es propio)

El artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que: *“La jueza o juez valorará la prueba presentada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como también la exposición del defensor y las afirmaciones del recurrente en el caso de que no se haya remitido por la organización política el expediente respectivo, y en base a ello se dictará sentencia.”*

De lo constante en el expediente, de fojas 1 a 4, se puede determinar que en el escrito inicial de presentación del recurso por parte del Dr. Danilo Proaño Bautista en nombre y en representación del doctor Darío Alberto Ordoñez Aray, señala textualmente: *“El 16 de diciembre del año en curso (2016) a las 18h52 fui notificado a mi correo electrónico con la resolución de 16 del mismo mes y año, emitido a las 17h30 por parte del CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA en la que resuelve: “...RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA Y ETICA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016...””(Sic)*

A fojas 5 se encuentra razón de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Ivonne Coloma Peralta, de 29 de diciembre de 2016, a las 18h37, en el cual se señala que *“...se recibe del doctor Danilo*



*Proaño Bautista, un escrito en cuatro (4) fojas...*” en el cual consta el Recurso Ordinario de Apelación del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray.

Por lo expuesto se desprende que el recurso presentado deviene en extemporáneo al ser interpuesto fuera del plazo, es decir, trece (13) días después de lo previsto en la normativa electoral.

#### 5. OTRAS CONSIDERACIONES

El artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la Constitución es claro en manifestar que “Los derechos serán plenamente justiciables. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento**, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. (El énfasis es propio)

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*

Conforme lo señala la Carta Magna, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>1</sup>, respeto a la seguridad jurídica que debe ser cumplida tanto por las autoridades judiciales y administrativas en cuanto a emitir fallos y resoluciones de manera equitativa y garantizando los derechos humanos, así como deben hacerlo las personas naturales y jurídicas para no transgredir los derechos de otras personas, derechos y garantías que en este caso, se encuentran previstas en los cuerpos normativos electorales.

La Norma Suprema además en su artículo 426 inciso tercero expresa claramente que:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución,**

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 82.



para desechar la acción interpuesta en su defensa, **ni para negar el reconocimiento de tales derechos.** (El énfasis es propio)

El artículo 275 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas,

el *"No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos"*

El artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que:

La jueza o juez, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que la o el representante de la organización política remita el expediente completo y debidamente foliado en el plazo que se determine en la providencia respectiva. Si el órgano responsable de la organización política no remitiere el expediente, la jueza o juez podrá insistirle, sin perjuicio de atenerse a las afirmaciones del apelante, de juzgarlo procedente. Para el efecto, el recurrente indicará el nombre o los nombres de los directivos de la organización política que tengan a su cargo el expediente.

El incumplimiento de una orden proferida por una Autoridad conforme lo señalan los artículos precedentes y mucho más cuando un Juez de nivel Constitucional como lo son los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral disponen el cumplimiento en los términos referidos en los requerimientos de información, constituiría una falta a la normativa electoral, pues la información solicitada y no cumplida coarta los derechos de las partes a una justicia diáfana y sin dilaciones, por lo cual, los Jueces están llamados a asegurar la protección efectiva del derecho de las partes a la defensa, como derecho constitucional enmarcado tanto en la legislación interna como en los mecanismos internacionales de derechos humanos, por lo cual, no pueden alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, entre ellos, el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica como bienes jurídicos tutelados.



Para José Covarrubias Dueñas, “...para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así, como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias...”<sup>2</sup>.

Conforme sentencia No. 335-2013-TCE, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 8 de mayo de 2014, se ha establecido que:

resultaría inadmisibles que en el actual marco constitucional, El Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales (...) así mismo (...) se desprende que éste órgano de la Función Electoral es el competente para imponer las sanciones –principio de reserva de ley-<sup>3</sup>.

Mediante auto de aceptación a trámite de 5 de enero de 2017, a las 13h10, constante a fojas 84 y 85, el Juez de Instancia, en los numerales 5.2 y 5.3 dispuso:

**5.2 En atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena bajo prevenciones de ley, que la Secretaria Relatora, remita oficio a la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, para que envíe a este despacho, el expediente disciplinario completo en original o en copias certificadas debidamente foliado, que guarde relación con el proceso de expulsión del doctor Darío Alberto Ordóñez Aray del Partido Izquierda Democrática.** 5.3 Atendiendo lo solicitado por el Recurrente en su escrito de interposición del recurso, se ordena: Oficiar a los órganos internos del Consejo de Disciplina y Ética y al Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, para que remitan a este despacho bajo prevenciones de ley, en el plazo de (2) dos días, lo siguiente: a)

<sup>2</sup> José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Derecho Constitucional Electoral*, Editorial Porrúa, México, año 2010, pág. 148.

<sup>3</sup> Véase también Sentencia No. 001-2015-TCE, de 27 de enero de 2015.



*“Todas las convocatorias y actas desde el inicio hasta su conclusión del Consejo de Disciplina y Ética y del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática en las que se analizaron y resolvieron el proceso disciplinario seguido en contra del recurrente en el que se dispuso su expulsión”. b) “La certificación del ciudadano JUAN ANTONIO NEIRA CARRASCO que ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Disciplina y Ética que es afiliado al partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA...” c) “Copia certificada de la renuncia al cargo de SEGUNDA VICEPRESIDENTA NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA de la señora Jeanneth Emilia Quezada”. d) Copia certificada de la razón de haber notificado al recurrente de la fecha y hora en que el Consejo de Disciplina y Ética y el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática tenían como orden del día el conocer y resolver sobre la sanción de expulsión del accionante.” (El resaltado es propio)*

Posterior a ello, mediante providencia de 9 de enero de 2017, a las 14h00, a fojas 377 a 378, el Juez de la causa ordenó nuevamente:

**TERCERO.-** No consta en el expediente que los órganos internos del Consejo de Disciplina y Ética y el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.3 del auto dictado el 5 de enero de 2017, a las 13h10. Por lo cual por última vez, bajo prevenciones de ley, se insiste para que éstos órganos remitan en el plazo de veinticuatro horas: **a)** *“Todas las convocatorias y actas desde el inicio hasta su conclusión del Consejo de Disciplina y Ética y del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática en las que se analizaron y resolvieron el proceso disciplinario seguido en contra del recurrente en el que se dispuso su expulsión”. b) “La certificación del ciudadano JUAN ANTONIO NEIRA CARRASCO que ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Disciplina y Ética que es afiliado al partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA...” c) “Copia certificada de la renuncia al cargo de SEGUNDA VICEPRESIDENTA NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA de la señora Jeanneth*



*Emilia Quezada". d) Copia certificada de la razón de haber notificado al recurrente de la fecha y hora en que el Consejo de Disciplina y Ética y el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática tenían como orden del día el conocer y resolver sobre la sanción de expulsión del accionante." Para el efecto, la Secretaria Relatora remitirá los correspondientes oficios de insistencia, que se entregarán en el edificio donde funcione la sede del Partido Izquierda Democrática, en la ciudad de Quito*

Mediante providencia de 9 de enero de 2017, a las 18h40, a fojas 415 a 415 vuelta, el Juez de Instancia, volvió a ordenar:

**PRIMERO.- 1.1** Mediante providencia dictada el 5 de enero de 2017, a las 13h10 dispuse a la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática "...que envíe a este despacho, el expediente disciplinario completo en original o en copias debidamente foliado, que guarde relación con el proceso de expulsión del doctor Darío Alberto Ordóñez Aray del Partido Izquierda Democrática..." **1.2** De la revisión del expediente se verifica que hasta la presente fecha no ha ingresado en este Tribunal documentación alguna correspondiente a este requerimiento. **En tal virtud, ordeno bajo prevenciones de ley: Que se envíe atento oficio a la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Ejecutiva Nacional del Partido Político Izquierda Democrática, para que disponga a quien corresponda se remita a este despacho el expediente disciplinario completo en original o en copias debidamente foliado, que guarde relación con el proceso de expulsión del doctor Darío Alberto Ordóñez Aray del Partido Izquierda Democrática.** La documentación deberá ser entregada en este Despacho hasta las 14h00 del día miércoles 11 de enero de 2017. (El énfasis no corresponde a su original)

Mediante oficio No. 014-2017-J.AC-GCRJ-TCE, de 9 de enero de 2017, la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 9 de enero de 2017, a las 18h40, conforme



consta a fojas 427 y 427 vuelta del expediente y que fuera recibido en las instalaciones del Partido Izquierda Democrática, el 10 de enero de 2017 a las 10h30, por la señora Salome Andrade.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 11 de enero de 2017 a las 14h36 y conforme consta en los audios y videos anexados en el expediente y en el acta resumen de la audiencia se puede constatar que:

El señor Juez dirigiéndose a los abogados patrocinadores de los accionados manifestó: Como Juez de esta causa dispuse en la primera providencia de admisión que la Izquierda Democrática a través de la señora presidenta remita el expediente completo de la expulsión del accionante, veo que han presentado un escrito el día de hoy en el que constan varios documentos pero no constituye el expediente completo debidamente foliado e íntegro, le pregunto antes de proseguir con la audiencia. ¿Van a presentar ustedes, este instante el expediente completo dispuesto por esta autoridad? El Dr. José María Domingo Aguirre Valladares, señala al respeto: Señor Juez son dos expedientes, el uno el trámite seguido por el Consejo Nacional de Disciplina y Ética y el segundo expediente relacionado con la ratificación de la sanción impuesta, resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional integrado por los presidentes provinciales de todo el país. No hay soporte administrativo para los dos órganos independientemente, sino que la Secretaría General del Partido Izquierda Democrática, tiene centralizado una sola Secretaría, entonces son dos expedientes muy voluminosos mismos que están listos para ser entregados aquí debidamente foliados y certificados.

El señor Juez pregunta: ¿Los tiene aquí doctor?; el doctor José María Aguirre responde: Aquí los tengo; el Juez vuelve a preguntar; ¿Los tiene en este instante?; el doctor José María Aguirre responde: Así es, mayores detalles le va a dar quien ha estado actuando como secretario del partido.

El Juez interviene: no necesito más detalle, la pregunta es simple, ¿Entregan el expediente completo debidamente foliado e íntegro, si o no? El doctor Eduardo Silva gesticuló de manera negativa; por lo



que el señor Juez señala que no hace falta más explicaciones, doctor Silva está dispuesto en providencia inicial, está dispuesto en la penúltima providencia que se les hizo llegar y se les notificó.

De lo expuesto se desprende que el Partido Izquierda Democrática, mediante sus Autoridades expresamente señaladas, incumplió con lo ordenado reiteradamente por el Juez de Instancia en el auto de 5 de enero de 2017 a las 13h10; providencia de 9 de enero de 2017, a las 14h00; y, providencia de 9 de enero de 2017, a las 18h40.

Si bien es cierto, el recurso propuesto es extemporáneo y la decisión de esta Autoridad fue adoptada en virtud de lo aseverado por el propio recurrente, no se puede dejar de evidenciar:

1.- El incumplimiento consiente y manifiesto de la representante legal de la organización política Izquierda Democrática produce quebrantamiento a la solicitud de información que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral tienen la obligación de exigir para el normal desenvolvimiento de las causas y el respeto irrestricto del debido proceso en cada una de las actuaciones tanto de la Autoridad como de la partes procesales.

2.- El injustificado incumplimiento en la entrega de la información ordenada, pretende inducir a error al Juez, pretende además el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, vulnera las garantías del debido proceso en sus trámites internos, restringe el derecho a la legítima defensa en instancia superior y viola las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial las del artículo 331.

3.- La desidia de la organización política en colaborar con la justicia electoral se evidencia incluso en las declaraciones expresas de sus patrocinadores, quienes en la audiencia pretendieron justificar el incumplimiento bajo la excusa de que los expedientes son voluminosos.

4.- La organización política conforme a sus actuaciones no cumplió con la norma establecida en el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que en su inciso segundo señala que *“Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos”*



La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en las causas No. 470-2009-TCE y 017-2013-TCE ha fijado como mandato vinculante que, cuando se llegare a identificar una norma sancionatoria en blanco y, ante la falta de norma de remisión, el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la potestad de fallar en equidad.<sup>4</sup>

El Partido Izquierda Democrática, a través de su representante legal, no atendió los requerimientos de información del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos, debiendo esta Autoridad en función del principio de imparcialidad y debida diligencia<sup>5</sup> aplicar la norma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos de las partes procesales<sup>6</sup>, por lo cual, amerita que se efectúe un severo **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la señora Wilma Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Ejecutiva Nacional del Partido Izquierda Democrática y a sus abogados patrocinadores.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1.- Desechar por extemporáneo el recurso ordinario de apelación presentado por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray en contra de la resolución de 16 de diciembre de 2016 emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática por extemporánea.

2.- Llamar severamente la atención a la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Ejecutiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, y a sus abogados patrocinadores, Dr. Rómulo Eduardo Silva Palma y Dr. José María Domingo Aguirre Valladares en los términos previstos en esta sentencia.

3.- Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al doctor Darío Alberto Ordóñez Aray y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: [dordonezaray@yahoo.com](mailto:dordonezaray@yahoo.com), [juanero666@hotmail.com](mailto:juanero666@hotmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 073.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 017-2013-TCE, de 4 de febrero de 2013.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 172 inciso segundo.

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 11 numeral 5.



4.2 A los defensores públicos: doctor Raúl Ernesto Estrella Cahueñas, en el correo electrónico [restrella@defensoria.gob.ec](mailto:restrella@defensoria.gob.ec) y abogada Kennia Lissete Ruiz Aguilar, en el correo electrónico [kruiiz@defensoria.gob.ec](mailto:kruiiz@defensoria.gob.ec).

4.3 A la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Ejecutiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, en las casillas contencioso electorales números 046 y 074, así como en los correos electrónicos: [wilma.andrade.id@gmail.com](mailto:wilma.andrade.id@gmail.com), [izquierdademocratica.ecuador@gmail.com](mailto:izquierdademocratica.ecuador@gmail.com).

4.4 A la señora Catalina López Castillo, Presidenta Nacional Subrogante de Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 077 y a su defensor público, doctor Miguel Ángel Lara Niveló en el correo electrónico [mlara@defensoria.gob.ec](mailto:mlara@defensoria.gob.ec).

4.5 Al ingeniero Juan Antonio Neira Carrasco, Presidente del Consejo de Disciplina y Ética del Partido Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 076 y a su defensora pública, doctora Françoise Lizette Rhon Cueva en el correo electrónico [frhon@defensoria.gob.ec](mailto:frhon@defensoria.gob.ec).

4.6 Al Dr. Nicolás Romero Barberis, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 075.

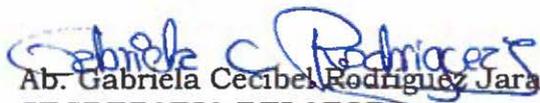
4.7 Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.- Actúe la Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA**